



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 6478
8 de mayo del 2023



*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 28 del 25 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño y en cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00084-00”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre de 2020, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - CONCURSO ABIERTO**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre del 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000020446 del 23 de junio del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre del 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No.160176, mediante la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, la cual fue publicada el 29 de agosto de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27° del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, solicitó por medio del radicado No. **541929943**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del elegible **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
160176	1	16077297	DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO
<p><i>“Las certificaciones aportadas por el aspirante, Hospital Centenario de Sevilla Valle, MEALS DE COLOMBIA, COLACTEOS, SENA, en su contenido no especifican las funciones desempeñadas, como tampoco la denominación del cargo o empleo y objeto se puedan inferir las funciones o actividades desempeñadas, contrariando lo dispuesto en el numeral 3 artículo 2.2.2.3.8 del decreto 1083 de 2015. Por lo anterior no cumple con los requisitos de experiencia exigidos para el cargo, de conformidad con el</i></p>			

¹Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 28 del 25 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño y en cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00084-00”

artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, para ello téngase en cuenta los documentos aportados y cargados por el aspirante, el manual específico de funciones y el Decreto 1083 de 2015.”

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que el elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No.160176, que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, y en dándole cumplimiento al fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto el 15 de diciembre de 2022 dentro del radicado No. 2022-00290, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 28 del 25 de enero de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto ibídem.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado al elegible **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, el 27 de enero del presente año a través de alerta efectuada en a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 30 de enero de 2023, hasta el 10 de febrero de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; el cual fue ejercido por mediante escrito identificado con el radicado No. **560608238** del 10 de febrero de 2023, allegado por medio del aplicativo SIMO.

De otra parte, el señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, impetró acción de tutela contra la CNSC por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso efectivo a cargos públicos, en consonancia con el principio del mérito, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto de Pasto, bajo el radicado No. 2023-00084-00, instancia judicial que mediante fallo adiado el 17 de abril de 2023, dispuso:

*“PRIMERO. Conceder la protección del derecho de petición y debido proceso administrativo del señor Diego Armando García Hidalgo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.077.297 de Manizales (C).
SEGUNDO. En consecuencia, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de quince días (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia, profiera acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud de exclusión del señor Diego Armando García Hidalgo presentada por el Instituto Departamental de Salud de Nariño, garantizando de forma continuada el debido proceso del accionante durante esta etapa y las subsiguientes que se encuentren a su cargo.”*

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...) (Resaltado fuera de texto).

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 28 del 25 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño y en cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00084-00”

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “*Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente*”. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de experiencia requerido para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

⁴ “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “ por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 28 del 25 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño y en cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00084-00”

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...).” (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, elevó solicitud de exclusión en contra del señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 160176.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 28 del 25 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño y en cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00084-00”

- iii. Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.
- iv. De la Oportunidad para el cargue de los documentos por parte de concursantes inscritos al Proceso de Selección 1524 de 2020 – Territorial Nariño.
- v. Análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño.
- vi. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de acuerdo a los documentos aportados por el señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección 1524 de 2020 – Territorial Nariño.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección.

i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “**El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005:

“ARTÍCULO 32. Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto. El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO. Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.”

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte del señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 28 del 25 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño y en cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00084-00”

ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176.

Como primera medida, es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en el Acuerdo 05 del 23 de agosto de 2013⁵ para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, son los siguientes:

VIII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento en ciencias de la salud del núcleo básico del conocimiento en: Bacteriología. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley.	Dieciocho (18) meses en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo.

Ahora, el empleo perteneciente a la planta de personal de Instituto Departamental de Salud de Nariño, fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
160176	Profesional Universitario	219	2	Profesional
REQUISITOS				
Propósito:				
Ser responsable técnica del Laboratorio de Enfermedades de Interés en Salud Pública área Microbiología Clínica, apoyando la vigilancia epidemiológica y control sanitario en el proceso Gestión del laboratorio de salud pública de acuerdo al sistema de gestión de calidad desarrollado por la institución.				
<ol style="list-style-type: none"> 1. Responder por el total de las operaciones técnicas que aseguran la calidad, implementación, mantenimiento y mejora continua del SGC en el Laboratorio de Enfermedades de Interés en Salud Pública área de Microbiología Clínica del Laboratorio de Salud Pública de Nariño. 2. Realizar los análisis de laboratorio en el área de microbiología clínica empleando técnicas de diagnóstico actualizadas estandarizadas de acuerdo con las metodologías analíticas, procedimientos y normatividad vigente en el montaje, aislamiento y lectura de pruebas de identificación y confirmación de agentes bacterianos y micóticos de interés en salud pública, pruebas de tamizaje para la detección de carbapenemasas resistencia antimicrobiana, pruebas de susceptibilidad, serotipificación y pruebas de identificación para agentes bacterianos o micóticos inusuales. 3. Analizar oportunamente los datos y emitir todos los informes de resultados de análisis y actividades bacteriológicas realizados en el área de microbiología clínica y de la Red de Laboratorios requeridos tanto a nivel institucional, municipal, departamental o nacional con el fin de apoyar la toma de decisiones para la vigilancia epidemiológica y control sanitario de enfermedades de interés en salud pública. 4. Realizar todas las actividades que se requieran en el proceso de validación o confirmación de métodos de ensayo en el área de microbiología clínica del Laboratorio de Enfermedades de Interés en Salud Pública. 5. Participar en los programas de evaluación externa indirecta y directa del desempeño y/o pruebas de ensayos de aptitud en microbiología clínica, acorde con los lineamientos establecidos. 6. Vigilar la calidad de los exámenes desarrollados por la Red Departamental de Laboratorios de microbiología clínica, adoptando e implementando el sistema de monitoreo y evaluación por medio del control de calidad al diagnóstico mediante los Programas de Evaluación Externa del Desempeño Directa e Indirecta. 7. Mantener actualizado el censo de laboratorios que pertenecen a la red como prestadores de servicios de enfermedades de interés en salud pública. 8. Apoyo a la vigilancia epidemiológica mediante el diagnóstico de las muestras de los puntos centinelas de los eventos de enfermedad diarreica aguda y cólera para el control de brotes, epidemias y emergencias. 9. Realizar los análisis del laboratorio en apoyo a la investigación y control de brotes, epidemias, emergencias y los análisis de apoyo a la vigilancia en salud pública y control sanitario 10. Realizar acciones de asistencia técnica, inspección, vigilancia y control y articulación intersectorial a los actores del SGSSS para la aplicación de las normas técnico operativas acorde con el área de su competencia. 11. Desarrollar procesos encaminados a la integración funcional de Red de Laboratorios y al cumplimiento de sus funciones de manera coordinada y articulada con las instancias técnicas de la dirección territorial de salud afines con sus competencias. 12. Implementar y mantener el aseguramiento de la calidad de acuerdo con los criterios vigentes establecidos en los procesos de acreditación de los métodos de ensayo del Laboratorio de Enfermedades de Interés en Salud Pública área de microbiología clínica. 				

⁵ “Por medio del cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño”

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 28 del 25 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño y en cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00084-00”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
160176	Profesional Universitario	219	2	Profesional
REQUISITOS				
13. Contribuir en la vigilancia epidemiológica en todas aquellas situaciones que sean factor de riesgo para la población en los programas y proyectos acordes con el área de su competencia.				
14. Contribuir en los procesos encaminados a la integración funcional de la Red de laboratorios, en el cumplimiento de sus funciones de manera coordinada y articulada con las instancias técnicas de la dirección territorial y nacional.				
15. Cumplir con los estándares de calidad y bioseguridad para la remisión, transporte y conservación de muestras e insumos para la realización de análisis en el área de microbiología clínica.				
16. Participar en la elaboración del plan operativo anual, plan de adquisiciones y necesidades y plan anual de mantenimiento de equipos del área de microbiología clínica del Laboratorio de Enfermedades de Interés en Salud Pública.				
17. Participar en los proyectos de investigación ejecutando los ensayos y actividades necesarias para dar apoyo a las investigaciones operativas que se definan para el área de microbiología clínica como evento de interés en salud pública.				
18. Contribuir en el proceso de adquisición de insumos, reactivos, materiales y equipos, mediante la solicitud según necesidades de su área, evaluación de proveedores y de sus propuestas, así como también verificación de cumplimiento de especificaciones técnicas de los insumos, reactivos, materiales y equipos adquiridos.				
19. Dirigir, supervisar y evaluar el trabajo del personal profesional, técnico y auxiliar a su cargo de acuerdo a lo establecido en el SGC.				
20. Las demás que les sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.				
Requisitos				
<ul style="list-style-type: none">• Estudio: Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento en ciencias de la salud del núcleo básico del conocimiento en: Bacteriología. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley.• Experiencia: Dieciocho (18) meses en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo.				

De ahí que, frente al requisito de experiencia establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo en cuestión, es menester precisar lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

*Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en **profesional**, relacionada, laboral y docente.*

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

(...)

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada. (...) (Negrillas y subrayado fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, en lo referente al requisito de experiencia para los empleos pertenecientes al nivel profesional como al que pertenece el empleo identificado con el Código OPEC No. 160176, **los manuales de funciones de las entidades deberán estimar la exigencia de experiencia profesional**, situación que no se predica en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo en revisión.

En otro aspecto, es menester traer a colación la definición de empleo público dispuesta en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, que a su tener literal señala:

*“1. El empleo público es el **núcleo básico de la estructura de la función pública** objeto de esta ley. **Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.***

2. El diseño de cada empleo debe contener:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 28 del 25 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño y en cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00084-00”

b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, **incluyendo los requisitos de estudio y experiencia**, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;

(...)

Así también, es del caso mencionar, que de conformidad con lo señalado en el literal c del artículo 15 de la Ley 909 de 2004, corresponde a las Unidades de Personal, entre otras, la función de elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, sujetándose en su elaboración a las normas vigentes.

De esta forma, la Unidad de Personal del instituto Departamental de Nariño, al elaborar el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos que conforman la planta de personal de la Entidad, debía entre otras cosas, fijar los requisitos mínimos de dichos empleos, con expresa sujeción a las disposiciones superiores que regulan la materia; por lo que para el empleo identificado con el Código OPEC No. 160176, debía estimar la exigencia de **experiencia profesional relacionada**.

En consonancia con lo anterior, y en aras de garantizar que los empleos sometidos a concurso guarden armonía con la normatividad vigente, el párrafo primero del artículo octavo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la entidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, **prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior**” (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, en el sub examine, prevalecerán las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 785 de 2005, por lo que para el empleo identificado con el Código OPEC No. 160176, serán exigibles **dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada**, siendo así pertinente mencionar que el numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, contiene las siguientes precisiones frente al referido requisito

“3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

j) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”

Como se puede observar, el término **“relacionada”** invoca el concepto de **“similitud”** entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto **“similar”** es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como **“Que tiene semejanza o analogía con algo”**, de igual forma, el adjetivo **“semejante”** lo define como **“Que semeja o se parece a alguien o algo”**⁶.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁷ ha señalado que **“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”**.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por **“funciones afines”**, **“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”**. (Subrayado fuera de texto).

⁶ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁷ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia. ⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 28 del 25 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño y en cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00084-00”

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“3.1.2.2 Certificación de experiencia.

Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el literal i) del numeral 3.1.1 del presente Anexo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.
- d) Funciones, salvo que la ley las establezca.

*Para la contabilización de la Experiencia Profesional a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. **Para el caso de los profesionales de la Salud e Ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.***

(...)

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la Experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección.*
(...)

iii. Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.

El aspirante **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO** dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, bajo el número de solicitud 560608238, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando los siguientes argumentos, los cuales fueron analizados por está CNSC y tenidos en cuenta para determinar la presente decisión:

“ (...)

Decimotercero: en mi calidad de elegible, demostraré que poseo experiencia amplia y suficiente para la OPEC ofertada, **EXPERIENCIA MAYOR A LOS 18 MESES EXIGIDOS**, lo cual valido ya la CNSC en su plataforma SIMO (ver imagen siguiente), y cumplo con los requisitos mínimos establecidos en el Manual de Funciones vigente de la entidad que lo oferta, como lo presento en la siguiente tabla “Funciones esenciales OPEC 160176 y relación de funciones de la experiencia acreditada por el aspirante:

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 28 del 25 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño y en cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00084-00”

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
Escriba [Buscar empleo](#) [Cerrar sesión](#) [Aviso](#) [Términos y condiciones de uso](#)

Experiencia

Listado de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
SENA	Gestor Técnico del laboratorio de Microbiología	2020-03-03		No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que el soporte carece de firma de quien lo expide.	🔍
COLACTEOS	PROFESIONAL DE LABORATORIO DE CALIDAD DE LECHE	2017-02-20	2017-03-23	Sin validar		🔍
COLACTEOS	JEFE DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD	2014-11-04	2017-02-20	No Valido	Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia.	🔍
COLACTEOS	DIRECTOR TECNICO LABORATORIO DE CALIDAD DE LECHE	2013-11-04	2014-05-22	Valido	Documento válido para el cumplimiento de Requisito Mínimo de Experiencia. Se valida desde el 04/11/2013 hasta el 22/05/2014. Acredita: 6 Meses y 20 días de experiencia Profesional Relacionada.	🔍
MEALS DE COLOMBIA	Analista de aseguramiento de Calidad	2005-11-09	2006-10-19	Valido	Documento válido para el cumplimiento de Requisito Mínimo de Experiencia, se aclara que, se valida hasta la fecha de expedición del documento la cual es 19/10/2006.	🔍
Hospital Centenario de Sevilla - Valle	Bacteriologo	2005-08-12	2005-08-31	Sin validar		🔍

1 - 6 de 6 resultados « < 1 > »

Total experiencia válida (meses):

ENTIDAD	EMPLEO ACREDITADO O CONTRATO EJECUTADO	DURACIÓN	PROPÓSITO Y/O FUNCIONES DE LA OPEC 160176	RELACIÓN DE FUNCIONES DE LA EXPERIENCIA ACREDITADA POR EL ASPIRANTE
MEALS DE COLOMBIA 2005 - 2006	ANALISTA ASEGURAMIENTO DE CALIDAD.	11 meses y 21 días (11.7 meses)	Propósito: ser responsable técnica del Laboratorio de Enfermedades de Interés en Salud Pública área Microbiología Clínica, apoyando la vigilancia epidemiológica y control sanitario en el proceso Gestión del laboratorio de salud pública de acuerdo al sistema de gestión de calidad desarrollado por la institución. Funciones: 1. Responder por el total de las operaciones técnicas que aseguran la calidad,	CALIDAD DE PROCESO <ul style="list-style-type: none"> • Ejecutar y verificar el cumplimiento al programa de Control de plagas y Limpieza y desinfección, para garantizar la inocuidad y calidad. • Elaborar y verificar los informes de los seguimientos de Control Proceso en Planta e informar a las áreas involucradas. • Analizar y hacer seguimiento a los planes de acción de inocuidad implementados en el proceso. • Revisar y reportar en SAP las novedades de Lista de Materiales, planes de inspección y Control Proceso para garantizar su actualización y ejecución. • Velar por el cumplimiento de BPM (decreto 3075), condiciones de PHS y capacitar al personal. CALIDAD DE PRODUCTO <ul style="list-style-type: none"> • Aplicar los métodos de control y seguimiento, para asegurar el cumplimiento de los requisitos de materias primas, producto en proceso y producto terminado, así como los higiénicos sanitarios (Manipuladores, superficies, ambientes, aguas etc.) • Realizar, analizar la información de resultados microbiológicos y realizar liberación en SAP, para mantener datos actualizados y disponibles. • Controlar las condiciones higiénicas del laboratorio, para asegurar la confiabilidad de los resultados.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 28 del 25 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño y en cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00084-00”

			implementación, mantenimiento y mejora continua del SGC en el Laboratorio de Enfermedades de Interés en Salud Pública área de Microbiología Clínica del Laboratorio de Salud Pública de Nariño.	<ul style="list-style-type: none"> Participar en la actualización de la documentación y registros aplicables del SIG. Gestionar con las áreas involucradas acciones correctivas, preventivas y de mejora Administrar los recursos materiales y equipos necesarios para la gestión del laboratorio de microbiología. <p>RECLAMOS</p> <ul style="list-style-type: none"> Determinar las causas, participar y soportar los planes de acción generados de los reclamos de clientes y consumidores. TPM Participar en la implementación, desarrollo y mejora de la metodología TPM, para la mejora de los procesos y eliminación de defectos de calidad. I&D Participar en los Ensayos Industriales y proporcionar los informes bajo los lineamientos establecidos.
HOSPITAL CENTENARIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA. 2005	Bacteriólogo	19 días	2. Realizar los análisis de laboratorio en el área de microbiología clínica empleando técnicas de diagnóstico actualizadas estandarizadas de acuerdo con las metodologías analíticas, procedimientos y normatividad vigente en el montaje, aislamiento y lectura de pruebas de identificación y confirmación de agentes bacterianos y micóticos de interés en salud pública, pruebas de tamizaje para la detección de carbapenemasas	<p>La entidad no certifica funciones en el certificado. Sin embargo, adjunto como prueba las solicitudes reiteradas y no respondidas por esta entidad.</p>
COOPERATIVA DE PRODUCTOS LACTEOS DE NARIÑO 2013-2017	JEFE DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD	38 meses y 23 días (38.8 meses)		<ul style="list-style-type: none"> Cumplir con el horario de trabajo asignado en planta Implementar las técnicas y controles necesarias tanto en proceso como en producto terminado
	PLANTA GUACHUCAL		resistencia antimicrobiana, pruebas de susceptibilidad, serotipificación y pruebas de identificación para agentes bacterianos o micóticos inusuales.	<ul style="list-style-type: none"> Planear, programar, ejecutar y controlar todo lo relacionado con el aseguramiento de la calidad en los procesos productivos, producto terminado, insumos, ambientes, superficies, equipos, utensilios y personal. Programar y supervisar el personal del área a su cargo. Velar por el buen uso y correcto funcionamiento de infraestructura física, equipos, herramientas y utensilios a su cargo. Programar, revisar y reportar las novedades de nómina del personal a su cargo. Analizar y verificar los parámetros microbiológicos, fisicoquímicos y sensoriales del producto terminado, de acuerdo a la normatividad vigente, efectuando la liberación o rechazo. Elaborar, verificar y controlar diariamente los registros y documentación relacionada con el aseguramiento de la calidad en los procesos productivos, producto terminado, insumos, ambientes, superficies, equipos, utensilios y personal. Verificar la ejecución de los procesos de limpieza y desinfección para maquinaria, equipos e instalaciones locativas. Evaluar los insumos, etiquetas y empaques del proceso productivo cumpliendo con los estándares de calidad adoptados por la empresa. Informar sobre cualquier tipo de eventualidad que se presente en el proceso productivo a dirección de planta, subgerente técnico y jefe de producción según sea el caso. Elaborar mensualmente los indicadores de gestión del área relacionada con calidad del producto terminado, ambientes,
			3. Analizar oportunamente los datos y emitir todos los informes de resultados de análisis y actividades bacteriológicas realizados en el área de microbiología clínica y de la Red de Laboratorios requeridos tanto a nivel institucional, municipal, departamental o nacional con el fin de apoyar la toma de decisiones para la vigilancia epidemiológica y control sanitario de enfermedades de interés en salud pública.	
			4. Realizar todas las actividades que se requieran en el proceso de validación o confirmación de métodos de ensayo en el área de microbiología clínica del Laboratorio de Enfermedades de Interés en Salud Pública.	<ul style="list-style-type: none"> Participar en el mejoramiento y desarrollo de nuevos productos en coordinación con subgerencia técnica. Supervisar el cumplimiento de los programas prerrequisito con el plan de saneamiento básico ambiental. Programar capacitaciones correspondientes a BPM, HACCP y la aplicación de las mismas. Realizar anualmente evaluación del desempeño a las personas que tenga a cargo de acuerdo a SA-TH-04 (Instructivo evaluación del desempeño), utilizando el formato correspondiente. Interactuar en los comités creados de acuerdo a su naturaleza y a la participación que requiere el cargo para su normal funcionamiento. Supervisar y dar cumplimiento a todos los procedimientos y políticas del sistema de gestión integrado. Las demás funciones que se le asignen acorde a la naturaleza del cargo.
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA. LABORATORIO DE CONTROL Y PRODUCCIÓN AGROINDUSTRIAL 2020	CO1.PCCNT R.3319902 del 20 de enero del 2022. Objeto: prestar los servicios profesionales como gestor técnico en el laboratorio de	9 meses y 28 días (9.9 meses)	5. Participar en los programas de evaluación externa indirecta y directa del desempeño y/o pruebas de ensayos de aptitud en microbiología clínica, acorde con los lineamientos establecidos.	<p>Obligaciones específicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Asegurar la implementación, mantenimiento y mejora del sistema de gestión y de las actividades de laboratorio de microbiología de acuerdo con los requisitos legales, reglamentarios y los establecidos internamente. Elaborar, revisar y/o modificar la documentación técnica y administrativa que le corresponde, de acuerdo con los procedimientos microbiológicos establecidos, asegurando el uso de la última versión vigente y la conservación de los registros. Identificar y reportar oportunamente la presencia de riesgos y la ocurrencia de desviaciones en el sistema de gestión, o de los

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 28 del 25 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño y en cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00084-00”

	<p>control y producción agroindustrial para la planificación técnica, el desarrollo, implementación, mantenimiento y mejora del sistema de gestión de los laboratorios de servicios tecnológicos del centro surcolombiano de logística internacional del SENA regional Nariño, durante la vigencia 2021</p>		<p>6. Vigilar la calidad de los exámenes desarrollados por la Red Departamental de Laboratorios de microbiología clínica, adoptando e implementando el sistema de monitoreo y evaluación por medio del control de calidad al diagnóstico mediante los Programas de Evaluación Externa del Desempeño Directa e Indirecta.</p> <p>7. Mantener actualizado el censo de laboratorios que pertenecen a la red como prestadores de servicios de enfermedades de interés en salud pública.</p> <p>8. Apoyo a la vigilancia epidemiológica mediante el diagnóstico de las muestras de los puntos centinelas de los eventos de enfermedad diarreica aguda y cólera para el control de brotes, epidemias y emergencias.</p> <p>9. Realizar los análisis del laboratorio en apoyo a la investigación y control de brotes, epidemias, emergencias y los análisis de apoyo a la vigilancia en salud pública y control sanitario.</p>	<p>procedimientos de ensayo microbiológico/calibración e iniciar y gestionar acciones destinadas a prevenir, minimizar o corregir dichos desvíos de acuerdo con los procedimientos documentados.</p> <p>4. Gestionar el tratamiento de trabajos no conformes que se presenten en los diversos puntos del sistema de gestión y de las operaciones técnicas a las cuales se encuentre autorizado.</p> <p>5. Asegurar el correcto funcionamiento de las operaciones técnicas y el desarrollo, verificación o validación de métodos de ensayo microbiológicos/calibración apropiados que satisfagan las necesidades del cliente, incluida la evaluación de su incertidumbre.</p> <p>6. Asegurar la idoneidad de los productos y servicios suministrados externamente, que afectan las actividades de laboratorio y de la correcta ejecución de los recursos necesarios para garantizar la calidad y el normal funcionamiento de las operaciones del laboratorio.</p> <p>7. Realizar la revisión de las solicitudes, ofertas y contratos de los servicios de ensayo/calibración solicitados al laboratorio y gestionar la correcta recepción, manipulación y disposición final de los ítems de ensayo/calibración, de acuerdo con los procedimientos documentados.</p> <p>8. Asegurar la trazabilidad y confiabilidad de los equipos e instrumentos de laboratorio, de acuerdo con los procedimientos y programas (mantenimiento, calibración, verificación intermedia) e instructivos documentados.</p> <p>9. Gestionar el seguimiento, control y registro de las condiciones ambientales de acuerdo con las especificaciones, los métodos o procedimientos pertinentes, o cuando influyen en la validez de los resultados.</p> <p>10. Solicitar la retroalimentación tanto positiva como negativa de los clientes del laboratorio buscando la mejora del sistema de gestión de las actividades del laboratorio y el servicio al cliente.</p> <p>11. asegurar la competencia del personal para realizar las actividades del laboratorio de microbiología de las cuales es responsable y para evaluar la importancia de las desviaciones.</p> <p>12. Planificar, asegurar, verificar, revisar y aprobar la validez de los resultados aplicando técnicas estadísticas que permitan la detección de tendencias y la medición del desempeño mediante intralaboratorios, interlaboratorios, ensayos de aptitud y otros métodos establecidos en la norma criterio.</p> <p>13. Suministrar oportunamente la información requerida por el gestor de laboratorio, asesor de la línea programática y la dirección.</p> <p>14. Implementar las acciones correctivas o correcciones que sean necesarias para eliminar la causa raíz de las desviaciones identificadas.</p> <p>15. Apoyar a la gestión documental para la habilitación del laboratorio de control y producción agroindustrial.</p> <p>16. Contribuir a la estandarización de los procesos microbiológicos y procedimientos contenidos en la oferta de los servicios tecnológicos de laboratorio, acorde a la normatividad técnica aplicable.</p> <p>17. Realizar su afiliación ante la administradora de riesgos laborales que disponga el Sena bajo la clase de riesgo relacionada con las labores propias del área objeto del contrato.</p> <p>18. Las demás que le sean asignadas de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño y/o las demás que se requieran para el cumplimiento del contrato.</p>
			<p>10. Realizar acciones de asistencia técnica, inspección, vigilancia y control y articulación intersectorial a los actores del SGSSS para la aplicación de las normas técnico operativas acorde con el área de su competencia.</p>	
<p>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA. LABORATORIO DE CONTROL Y PRODUCCIÓN AGROINDUSTRIAL 2021</p>	<p>CO1.PCCNT R.2487328 del 5 de mayo del 2021 Objeto: prestar servicios profesionales en el laboratorio de control y producción agroindustrial para la planificación técnica y</p>		<p>11. Desarrollar procesos encaminados a la integración funcional de Red de Laboratorios y al cumplimiento de sus funciones de manera coordinada y articulada con las instancias técnicas de la dirección territorial de salud afines con sus competencias.</p>	<p>Obligaciones específicas:</p> <p>1. Asegurar la implementación, mantenimiento y mejora del sistema de gestión y de las actividades de laboratorio de microbiología de acuerdo con los requisitos legales, reglamentarios y los establecidos internamente.</p> <p>2. Elaborar, revisar y/o modificar la documentación técnica y administrativa que le corresponde, de acuerdo con los procedimientos microbiológicos establecidos, asegurando el uso de la última versión vigente y la conservación de los registros.</p> <p>3. Identificar y reportar oportunamente la presencia de riesgos y la ocurrencia de desviaciones en el sistema de gestión, o de los procedimientos de ensayo microbiológico/calibración e iniciar y gestionar acciones destinadas a prevenir, minimizar o corregir dichos desvíos de acuerdo con los procedimientos documentados.</p>

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 28 del 25 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño y en cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00084-00”

	operativa, el desarrollo, implementación, mantenimiento y mejora del sistema de gestión de los laboratorios de servicios tecnológicos del ecosistema Semnova del Centro Surcolombiano de Logística Internacional del SENA regional Nariño, durante la vigencia 2021.		<p>12. Implementar y mantener el aseguramiento de la calidad de acuerdo con los criterios vigentes establecidos en los procesos de acreditación de los métodos de ensayo del Laboratorio de Enfermedades de Interés en Salud Pública área de microbiología clínica.</p> <p>13. Contribuir en la vigilancia epidemiológica en todas aquellas situaciones que sean factor de riesgo para la población en los programas y proyectos acordes con el área de su competencia.</p>	<p>4. Gestionar el tratamiento de trabajos no conformes que se presenten en los diversos puntos del sistema de gestión y de las operaciones técnicas a las cuales se encuentre autorizado.</p> <p>5. Asegurar el correcto funcionamiento de las operaciones técnicas y el desarrollo, verificación o validación de métodos de ensayo microbiológicos/calibración apropiados que satisfagan las necesidades del cliente, incluida la evaluación de su incertidumbre.</p> <p>6. Asegurar la idoneidad de los productos y servicios suministrados externamente, que afectan las actividades de laboratorio y de la correcta ejecución de los recursos necesarios para garantizar la calidad y el normal funcionamiento de las operaciones del laboratorio.</p> <p>7. Realizar la revisión de las solicitudes, ofertas y contratos de los servicios de ensayo/calibración solicitados al laboratorio y gestionar la correcta recepción, manipulación y disposición final de los ítems de ensayo/calibración, de acuerdo con los procedimientos documentados.</p> <p>8. Asegurar la trazabilidad y confiabilidad de los equipos e instrumentos de laboratorio, de acuerdo con los procedimientos y programas (mantenimiento, calibración, verificación intermedia) e instructivos documentados.</p> <p>9. Gestionar el seguimiento, control y registro de las condiciones ambientales de acuerdo con las especificaciones, los métodos o procedimientos pertinentes, o cuando influyen en la validez de los resultados.</p> <p>10. Solicitar la retroalimentación tanto positiva como negativa de los clientes del laboratorio buscando la mejora del sistema de gestión de las actividades del laboratorio y el servicio al cliente.</p> <p>11. asegurar la competencia del personal para realizar las actividades del laboratorio de microbiología de las cuales es responsable y para evaluar la importancia de las desviaciones.</p>
			<p>14. Contribuir en los procesos encaminados a la integración funcional de la Red de laboratorios, en el cumplimiento de sus funciones de manera coordinada y articulada con las instancias técnicas de la dirección territorial y nacional.</p> <p>15. Cumplir con los estándares de calidad y bioseguridad para</p>	<p>12. Planificar, asegurar, verificar, revisar y aprobar la validez de los resultados aplicando técnicas estadísticas que permitan la detección de tendencias y la medición del desempeño mediante intralaboratorios, interlaboratorios, ensayos de aptitud y otros métodos establecidos en la norma criterio.</p> <p>13. Suministrar oportunamente la información requerida por el gestor de laboratorio, asesor de la línea programática y la dirección.</p> <p>14. Implementar las acciones correctivas o correcciones que sean necesarias para eliminar la causa raíz de las desviaciones identificadas.</p> <p>15. Apoyar a la gestión documental para la habilitación del laboratorio de control y producción agroindustrial.</p> <p>16. Contribuir a la estandarización de los procesos microbiológicos y procedimientos contenidos en la oferta de los servicios tecnológicos de laboratorio, acorde a la normatividad técnica aplicable.</p> <p>17. Realizar su afiliación ante la administradora de riesgos laborales que disponga el Sena bajo la clase de riesgo relacionada con las labores propias del área objeto del contrato.</p> <p>18. Las demás que le sean asignadas de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño y/o las demás que se requieran para el cumplimiento del contrato.</p>
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA. LABORATORIO DE CONTROL Y PRODUCCIÓN AGROINDUSTRIAL 2022	CO1.PCCNT R.3319902 del 20 de enero del 2022 Objeto: prestar servicios profesionales de carácter temporal para responder por el aseguramiento de la calidad de las actividades técnicas y operativas, relacionadas con la implementación, mantenimiento y mejora del sistema de gestión del laboratorio de control y producción agroindustrial	11 meses y 11 días (11,4 meses)	<p>la remisión, transporte y conservación de muestras e insumos para la realización de análisis en el área de microbiología clínica.</p> <p>16. Participar en la elaboración del plan operativo anual, plan de adquisiciones y necesidades y plan anual de mantenimiento de equipos del área de microbiología clínica del Laboratorio de Enfermedades de Interés en Salud Pública.</p> <p>17. Participar en los proyectos de investigación ejecutando los ensayos y actividades</p>	<p>Obligaciones específicas:</p> <p>1. Diseñar el Plan de trabajo de las actividades técnicas y operativas con metas, actividades, productos, resultados, responsables y cronograma que aseguren la ejecución del proyecto avalado para la vigencia y el apoyo al cumplimiento de los lineamientos de la entidad, lineamientos de SENNOVA, lineamientos de la Estrategia de Servicios Tecnológicos, lineamientos del Sistema Unificado de Gestión Documental SENNOVA, Plan de Acción, Plan estratégico Institucional u otro que aplique a la tipología del servicio</p> <p>2. Asegurar la implementación, mantenimiento y mejora del sistema de gestión y de las actividades de los servicios tecnológicos (servicios de Laboratorio) acuerdo con los requisitos legales, reglamentarios, los establecidos en lineamientos operativos SENNOVA y los establecidos internamente.</p> <p>3. Elaborar la documentación técnica y administrativa que le corresponda, de acuerdo con los procedimientos establecidos, asegurando el uso de la última versión vigente y la conservación de los registros, y revisar y ajustar en los casos que sea procedente.</p> <p>4. Identificar oportunamente los riesgos, las oportunidades y la ocurrencia de desviaciones en el sistema de gestión, o de los procedimientos técnicos microbiológicos, para su gestión y reporte, y desarrollar acciones destinadas a prevenir, minimizar o corregir dichos desvíos, de acuerdo con los procedimientos documentados de los servicios tecnológicos (servicios técnicos o servicios especiales).</p>

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 28 del 25 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño y en cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00084-00”

	<p>del Centro Surcolombia no de Logística Internacional, que garanticen la validez de los resultados emitidos a los usuarios (internos y externos) y acompañen el desarrollo y consolidación de las acciones de I+D+i, mediante la planificación técnica y operativa del proyecto de servicios tecnológicos de SENNOVA, vigencia 2022.</p>		<p>necesarias para dar apoyo a las investigaciones operativas que se definan para el área de microbiología clínica como evento de interés en salud pública.</p> <p>18. Contribuir en el proceso de adquisición de insumos, reactivos, materiales y equipos, mediante la solicitud según necesidades de su área, evaluación de proveedores y de sus propuestas, así como también verificación de cumplimiento de especificaciones técnicas de los insumos, reactivos, materiales y equipos adquiridos.</p> <p>19. Dirigir, supervisar y evaluar el trabajo del personal profesional, técnico y auxiliar a su cargo de acuerdo a lo establecido en el SGC.</p> <p>20. Las demás que les sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.</p> <p>Funciones comunes: Aplica según artículo 2 del presente acuerdo</p>	<p>5. Hacer seguimiento al tratamiento de salidas no conformes que se presenten en los diversos puntos del sistema de gestión y de las operaciones técnicas a las cuales se encuentre autorizado.</p> <p>6. Asegurar la correcta ejecución de las operaciones técnicas en el área de microbiología y el desarrollo, verificación o validación de los servicios tecnológicos (servicios técnicos o servicios especiales) que satisfagan las necesidades del cliente y la entrega de servicios o productos acorde a los requisitos de los beneficiarios (internos o externos).</p> <p>7. Asegurar el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los productos y servicios suministrados externamente, que afectan las actividades de los servicios tecnológicos (servicios técnicos o servicios especiales) y la correcta ejecución de los recursos necesarios para garantizar la calidad y el normal funcionamiento de las operaciones.</p> <p>8. Realizar la revisión de las solicitudes, ofertas y contratos de los servicios tecnológicos (servicios técnicos o servicios especiales) y gestionar la correcta recepción, manipulación y disposición final de los materiales o productos de los beneficiarios de los servicios tecnológicos, de acuerdo con los procedimientos microbiológicos y programas documentados.</p> <p>9. Asegurar la trazabilidad y confiabilidad de los equipos e instrumentos de los servicios tecnológicos (servicios técnicos o servicios especiales) de acuerdo con los procedimientos y programas (mantenimiento, calibración, verificación intermedia) e instructivos documentados.</p> <p>10. Gestionar el seguimiento, control y registro de las condiciones ambientales de acuerdo con las especificaciones de los servicios tecnológicos (servicios técnicos o servicios especiales) o procedimientos pertinentes para asegurar el cumplimiento de los requisitos del beneficiario de los servicios.</p> <p>11. asegurar la competencia del personal para realizar las actividades de las cuales es responsable para evaluar la importancia de las desviaciones.</p> <p>12. Planificar, asegurar, verificar, revisar y aprobar los servicios o productos antes de liberar a los beneficiarios internos o externos de los servicios tecnológicos y otros métodos establecidos en la norma criterio.</p> <p>13. Suministrar oportunamente la información requerida por la Subdirección del centro, Coordinación SENNOVA, Activador de los servicios tecnológicos o por el responsable de laboratorio de servicios tecnológicos.</p> <p>14. Asegurar la implementación de las acciones correctivas o correcciones que sean necesarias para eliminar la causa raíz de las desviaciones técnicas identificadas en el área de microbiología y oportunidades de mejora.</p> <p>15. De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 20 de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo 28 de la Ley 1450 de 2011, el SENA será el titular de los derechos patrimoniales de las obras e invenciones susceptibles de protección de derechos de autor que resulten de la ejecución del presente contrato, de las actividades que acompañe o en las que intervenga el/la contratista ejecutadas con recursos de la Entidad. El/la contratista garantiza que los trabajos y servicios prestados al SENA en ejecución del contrato, no infringen derechos de propiedad intelectual.</p> <p>16. El/la contratista acepta que la información compartida y conocida por las partes en virtud de la ejecución del contrato y de los proyectos de I+D+i, especialmente productos resultado de investigación, basas de datos, creaciones, invenciones y en general la información que pueda afectar la generación de productos de I+D+i, así como la información de terceros suministrada para la gestión de procesos del Ecosistema SENNOVA, es información confidencial y, en parcialmente a personas ajenas al contrato o proyecto; el/la contratista no podrá hacer uso de dicha información para fines ajenos a la Entidad, sin previa autorización escrita en la que se exprese la información que podrá ser empleada y los términos de su uso.</p> <p>17. Apoyar la evaluación técnica, administrativa y presupuestal de los proyectos de investigación aplicada, desarrollo tecnológico e innovación que se formulen por el SENA para el desarrollo de actividades misionales, acorde con las indicaciones dadas por la Dirección General.</p> <p>18. Las demás que se asignen para el adecuado cumplimiento del objeto contractual y en el marco del ecosistema SENNOVA.</p>
--	--	--	--	--

Décimocuarto: RESPECTO DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA Y LA CONTABILIZACIÓN DEL TIEMPO LABORADO.

La definición de experiencia, en concordancia con las normas previamente señaladas, se encuentra en el Decreto Ley 785 de 2005 por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales, que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004 y, puntualmente, establece:

“ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. (...)”

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.”

En concordancia, vale traer a colación la definición entregada por la Real Academia

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 28 del 25 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño y en cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00084-00”

Española en el sentido de indicar que bajo el término “relacionada” se invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como el “que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como el “que asemeja o se parece a alguien o algo”.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia de 13 de mayo de 20106 ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”. Y, por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública en concepto 120411 de 2016, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “funciones afines”, es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”.

VII. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
Orientación a resultados Orientación al usuario y al ciudadano Transparencia Compromiso con la Organización	Aprendizaje continuo Experticia profesional Trabajo en equipo y colaboración Creatividad e innovación Si tiene personal a cargo: Liderazgo de grupos de trabajo Toma de decisiones
VIII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento en ciencias de la salud del núcleo básico del conocimiento en: Bacteriología. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley.	Dieciocho (18) meses en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo.

*Imagen de la página 3 del Manual Específico de Funciones OPEC 160176 Territorial Nariño 2020.

Bajo este antecedente, es posible deducir fácticamente que en mi calidad de elegible, cumplo con la formación académica y experiencia requerida por la OPEC (ver imagen anterior), por cuanto poseo el **título de bacteriólogo y he desempeñado durante varios años el área de la profesión de la bacteriología denominada microbiología**, experiencia demostrada tanto en los certificados laborales aportados con sus respectivas funciones y actividades desarrolladas, así como por la **participación satisfactoria en ensayos de aptitud microbiológicos y Evaluaciones Externas del Desempeño Directas (EEDD) en microbiología, incluso ofrecidas por la entidad implicada (IDSN)**. Además cabe resaltar, que las actividades microbiológicas desempeñadas durante mi amplia vida profesional, están directamente relacionadas con el área de la salud pública.

(ver Resolución 719 del 2015 del Ministerio de Salud Pública y Protección Social “Por la cual se establece la clasificación de alimentos para consumo humano de acuerdo con el riesgo en salud pública” y la Resolución 1619 del 2015 “Por la cual se establece el Sistema de Gestión de la Red Nacional de Laboratorios en los ejes estratégicos de Vigilancia en Salud Pública y de Gestión de Calidad”), mediante funciones y responsabilidades de monitoreo, control, seguimiento, notificación y vigilancia de muestras de alto riesgo para la salud pública, funciones y responsabilidades relacionadas tanto con el **área funcional** como con **los procesos relacionados descritos en la OPEC**, según se puede verificar en la siguiente imagen:

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel:	Profesional
Denominación del empleo:	Profesional universitario
Código:	219
Grado:	02
No. de cargos:	Uno (1) de veintidós (22)
Dependencia:	Subdirección de Salud Pública
Cargo del jefe inmediato:	Profesional Universitaria Líder del Laboratorio de Salud Pública
Ubicación geográfica:	Pasto
CÓDIGO INTERNO: PU2 – 0021	
II. ÁREA FUNCIONAL – SUBDIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Ser responsable técnica del Laboratorio de Enfermedades de Interés en Salud Pública área Microbiología Clínica, apoyando la vigilancia epidemiológica y control sanitario en el proceso Gestión del laboratorio de salud pública de acuerdo al sistema de gestión de calidad desarrollado por la institución.	
IV. PROCESOS RELACIONADOS	
Gestión del Laboratorio de Salud Pública, Asistencia Técnica, Articulación Intersectorial e Inspección, Vigilancia y Control.	

*Imagen de la página 1 del Manual Específico de Funciones OPEC 160176 Territorial Nariño 2020.

Décimo quinto: IMPRECISIÓN E INVALIDEZ DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN La solicitud de exclusión:

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 28 del 25 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño y en cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00084-00”

“Las certificaciones aportadas por el aspirante, Hospital Centenario de Sevilla Valle, MEALS DE COLOMBIA, COLACTEOS, SENA, en su contenido no especifican las funciones desempeñadas, como tampoco la denominación del cargo o empleo y objeto se puedan inferir las funciones o actividades desempeñadas, contrariando lo dispuesto en el numeral 3 artículo 2.2.2.3.8 del decreto 1083 de 2015. Por lo anterior no cumple con los requisitos de experiencia exigidos para el cargo, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, para ello téngase en cuenta los documentos aportados y cargados por el aspirante, el manual específico de funciones y el Decreto 1083 de 2015”.

Presenta una “Justificación”, presuntamente incorrecta, ambigua e ilegal, por cuanto **su redacción no cumple literalmente** con ninguna de las causales de exclusión expresadas tanto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, como en el artículo 7 del acuerdo N° 0360 DE 2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No. 1524 de 2020 - Territorial Nariño”, lo cual se puede verificar en las siguientes imágenes:

Dentro del término establecido en el artículo 27° del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO solicitó mediante radicado No. 541929943, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del aspirante **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	160176	1	16077297	DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO
Justificación				
“Las certificaciones aportadas por el aspirante, Hospital Centenario de Sevilla Valle, MEALS DE COLOMBIA, COLACTEOS, SENA, en su contenido no especifican las funciones desempeñadas, como tampoco la denominación del cargo o empleo y objeto se puedan inferir las funciones o actividades desempeñadas, contrariando lo dispuesto en el numeral 3 artículo 2.2.2.3.8 del decreto 1083 de 2015.				
Por lo anterior no cumple con los requisitos de experiencia exigidos para el cargo, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, para ello téngase en cuenta los documentos aportados y cargados por el aspirante, el manual				

¹ Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por el cual se inicia la actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, respecto del elegible **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, conformada mediante la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022 - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, y en cumplimiento del fallo de primera instancia proferido por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto**, dentro de la acción de tutela con radicado No. 2022-00290”

específico de funciones y el Decreto 1083 de 2015.”

*Imagen de la redacción de la justificación de la solicitud de exclusión.

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

*Imagen del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 28 del 25 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño y en cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00084-00”

La entidad solicitante de la exclusión, además, presenta una solicitud errónea en dos aspectos, primero, en cuanto a que **juzó literalmente al elegible, de no cumplir con la experiencia requerida para la OPEC por la información presentada en los certificados, incurriendo probablemente en injuria, al carecer de precisión en la acusación y no expresar la necesaria presunción. Segundo, al utilizar lenguaje impreciso, al expresar “No cumple” indicando que antes, ahora y en todo momento el elegible carece de la experiencia requerida para la OPEC, lo cual evidentemente, según lo expuesto en este documento, es falso.**

Adicionalmente, la solicitud de exclusión está presumiblemente mal estructurada, al no citar ni referenciar literalmente el artículo 7° del acuerdo 0360 del 2020 que rige el concurso (ver imagen), y que no es objeto de incumplimiento de mi parte:

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

• **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
3. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.

Continuación Acuerdo No 0360 DE 2020

Página 8 de 15

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No. 1524 de 2020 - Territorial Nariño”

5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
6. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
7. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
8. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
9. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
10. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
11. Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo de su interés.

*Imagen artículo 7° del acuerdo 0360 del 2020, páginas 7 y 8 “Son causales de exclusión de este proceso de selección”.

En cambio, en mi calidad de elegible, Si cumpla con los requisitos generales (ver imagen siguiente) para participar en el proceso de selección en la modalidad abierto citados en este mismo artículo, como está demostrado en SIMO.

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

*Imagen artículo 7° del acuerdo 0360 del 2020 pagina 7 “Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto”.

Se puede demostrar entonces, que la solicitud de exclusión es errónea presuntamente y fue mal estructurada por la comisión de personal de la entidad, **ya que no existe un hilo literal concordante** entre la normatividad citada (artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005) y la transcripción literal de la solicitud de exclusión, además de los errores de redacción anteriormente mencionados.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 28 del 25 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño y en cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00084-00”

Décimo sexto: Téngase en cuenta los antecedentes resolutivos de la CNSC “Resolución No 17643 del 3 de noviembre del 2022” y “Resolución No 20582 del 14 de diciembre del 2022”, a favor de concursantes, elegibles, en condiciones similares a las de mi caso, en donde los elegibles fueron expuestos a solicitudes de exclusión, ambas con justificación bajo transcripción literal:

“.....no cumple con los requisitos de experiencia exigidos para el cargo, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, para ello téngase en cuenta los documentos aportados y cargados por el aspirante, el manual específico de funciones y el Decreto 1083 de 2015”.

Las cuales, en corto tiempo, a diferencia del proceso en cuestión, fueron decididas a favor de los elegibles sin mayores inconvenientes ni perjuicios.

PRETENSIONES

Toda vez que nos encontramos, conforme a lo explicado, ante la inminencia de un perjuicio, me permito solicitar las siguientes pretensiones:

Primera: AMPARAR en mi favor los derechos fundamentales al trabajo, al acceso a los cargos públicos por méritos, debido proceso administrativo, confianza legítima, acceso al ejercicio y desempeño de cargos públicos (artículo 40-7 cp.), en concordancia este último con el principio del mérito previsto en el artículo 125 constitucional, como regla principal para proveer los cargos públicos que sean de carrera.

Segundo: que la entidad COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, proceda a revisar la presente respuesta dentro del proceso de selección No. 1524 del Instituto Departamental de Salud de Nariño – IDSN, resolviéndola a mi favor, es decir, absteniéndose la CNSC de continuar con el proceso de solicitud de exclusión, por todos los argumentos anteriormente expuestos, y ordenando al IDSN mi nombramiento y posesión inmediata en el cargo aplicado, ganado y obtenido de manera justa, mediante el concurso de méritos anteriormente señalado.”

iv. De la Oportunidad para el cargue de los documentos por parte de concursantes inscritos al Proceso de Selección 1524 de 2020 – Territorial Nariño.

En primer lugar, es menester precisar que el Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre del 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000020446 del 23 de junio del 2021, dispone la estructura del Proceso de Selección 1524 de 2020 – Territorial Nariño de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- **Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.**
- **Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.**
- Aplicación de pruebas escritas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de la prueba de valoración de antecedentes a los participantes que superaron las pruebas escritas de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.”

Ahora, en lo que respecta a la etapa de inscripciones, es importante mencionar que el Anexo Regulatorio del Proceso de Selección contiene las siguientes precisiones frente al particular:

(...)

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección. Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el sistema la opción “INSCRIPCIÓN”. SIMO generará una Constancia de Inscripción, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos cargados en el sistema. Esta información podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña.

Se aclara que, si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE y la transacción es exitosa, la opción “INSCRIPCIÓN” se habilitará de inmediato, pero si escoge la opción de pago por ventanilla en el banco, la opción “INSCRIPCIÓN” se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 28 del 25 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño y en cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00084-00”

(...) El sistema generará una nueva Constancia de Inscripción con las actualizaciones realizadas.

Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el sistema hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha, solamente serán válidos para futuros procesos de selección.

(...)

Como se puede observar, la reglas que rigen el Proceso de Selección enfatizan que los documentos aportados al momento de la inscripción son los únicos que se pueden tener en cuenta en las etapas subsiguientes del Proceso de Selección, en ese sentido, es imperioso precisar que para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, ofertado dentro del Proceso de Selección 1524 de 2020 – Territorial Nariño, los aspirantes debieron formalizar su inscripción en el periodo comprendido entre el **23 de junio de 2021 y el 5 de septiembre de 2021**, tal como se muestra en los siguientes avisos informativos.

Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño - Imprim
- Consulta de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC -
Modalidad Ascenso

el 22 Junio 2021.

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a los interesados, que se dará inicio a la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones en las siguientes fechas:

Vacantes ofertadas en modalidad Concurso de Ascenso:

PSE línea virtual:

Fecha de inicio del recaudo e Inscripciones: 29 de junio de 2021

Fecha de terminación del recaudo PSE: 09 de julio de 2021

Formato código de barras que genera el aplicativo SIMO:

Fecha de inicio del recaudo e Inscripciones: 29 de junio de 2021

Fecha de terminación del recaudo: 07 de julio de 2021

Fecha de cierre de inscripciones: 09 de julio de 2021

Vacantes ofertadas en modalidad Concurso de Abierto:

Fecha de inicio del recaudo e Inscripciones: 23 de julio de 2021

Fecha de terminación del recaudo PSE: 11 de agosto de 2021

Formato código de barras que genera el aplicativo SIMO:

Fecha de inicio del recaudo e Inscripciones: 23 de julio de 2021

Fecha de terminación del recaudo: 09 de agosto de 2021

Fecha de cierre de inscripciones: 11 de agosto de 2021

Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño - Imprimi
Consulta de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC -
Modalidad Abierto

el 22 Julio 2021.

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a los interesados que, se dará inicio a la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones en la modalidad de concurso de abierto para las siguientes entidades:

- Gobernación de Nariño
- Instituto Departamental de Salud de Nariño
- Personería Municipal de Ipiales
- Concejo Municipal de Pasto

Vacantes ofertadas en modalidad Concurso de Abierto:

Fecha de inicio del recaudo: 23 de julio de 2021

Fecha de terminación del recaudo PSE: 11 de agosto de 2021

Formato código de barras que genera el aplicativo SIMO:

Fecha de inicio del recaudo: 23 de julio de 2021

Fecha de terminación del recaudo: 09 de agosto de 2021

Fecha de cierre de inscripciones: 11 de agosto de 2021

Inicio | Avisos Informativos

Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño Imprimir
– Etapa de Inscripciones - Modalidad Abierto

el 09 Agosto 2021.

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a los interesados, que buscando que la ciudadanía pueda tener el acceso a una de las posibilidades de ingresar a la carrera administrativa, se informa que la fecha de finalización de la etapa de inscripciones para la modalidad abierto se ha ampliado hasta el 5 de septiembre de 2021.

La venta de derechos de participación e inscripciones queda de la siguiente manera:

Vacantes ofertadas en modalidad Concurso Abierto:

PSE línea virtual:

Fecha de terminación del recaudo PSE: 5 de septiembre de 2021

Formato código de barras que genera el aplicativo SIMO:

Fecha de terminación del recaudo por Banco: 3 de septiembre de 2021

Fecha de cierre de inscripciones: 5 de septiembre de 2021

El valor de los derechos de participación en los procesos de selección para el año 2021 es el siguiente:

Nivel Valor

Profesional: \$45.450

Técnico y Asistencial: \$30.300

v. Análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

Como primera medida, es sumamente importante precisar que el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 28 del 25 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño y en cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00084-00”

Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005⁸, señala:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.
(…)”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto. En este sentido, vale mencionar que la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño solicitó a la CNSC la exclusión del señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, argumentando lo siguiente:

“Las certificaciones aportadas por el aspirante, Hospital Centenario de Sevilla Valle, MEALS DE COLOMBIA, COLACTEOS, SENA, en su contenido no especifican las funciones desempeñadas, como tampoco la denominación del cargo o empleo y objeto se puedan inferir las funciones o actividades desempeñadas, contrariando lo dispuesto en el numeral 3 artículo 2.2.2.3.8 del decreto 1083 de 2015.

Por lo anterior no cumple con los requisitos de experiencia exigidos para el cargo, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, para ello téngase en cuenta los documentos aportados y cargados por el aspirante, el manual específico de funciones y el Decreto 1083 de 2015.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que la anterior solicitud de exclusión expone claramente los motivos por los cuales dicho órgano imputa al señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, la causal de exclusión prevista en el numeral 14.1 del Decreto Ley 760 de 2005, basándose en la presunta falta de acreditación de los requisitos mínimos establecidos en el MEFCL de la entidad para el empleo identificado con el código OPEC No. 160176. En ese sentido, se desdibuja el argumento planteado por el elegible cuyo derecho se cuestiona en su escrito de defensa, según el cual la solicitud de exclusión recibida no se acompaña a una de las causales de exclusión prevista en el artículo 14 del tan mencionado Decreto Ley 760 de 2005.

En otro aspecto, frente al argumento según el cual, el elegible cuestionado afirma que existió un pre juzgamiento por parte de la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección al afirmar que este “no cumple con la experiencia requerida para la OPEC por la información presentada en los certificados, incurriendo probablemente en injuria”, es preciso manifestar que dicho argumento carece de asidero jurídico que lo avale, toda vez que, la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño se funda en una potestad atribuida a este órgano por mandato del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005⁹ y el literal C del artículo 16 de la ley 909 de 2004¹⁰, en ese sentido, esta obró en **estricto cumplimiento al deber legal que le es encomendado en virtud de las disposiciones legales citadas, alejándose de encuadrar en el tipo penal de injuria que alude el señor DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO.**

⁸ Por la cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

⁹ **ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

¹⁰ 2. Además de las asignadas en otras normas, las Comisiones de Personal cumplirán las siguientes funciones:

c) Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa. En el caso de no atenderse la solicitud, deberán informar de esta situación a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que adopte las medidas pertinentes;

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 28 del 25 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño y en cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00084-00”

Aunado a lo anterior, la CNSC una vez realizado el estudio de la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño y al encontrarla ajustada a los requisitos que prevé del Decreto Ley 760 de 2005, inició administrativa a través del Auto No. 28 del 25 de enero de 2023, y en el curso de esta, siempre se le ha garantizado al elegible cuyo derecho se cuestiona la oportunidad para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, el cual fue ejercido por medio de escrito allegado por medio del aplicativo SIMO bajo el radicado No. **560608238**.

vi. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de acuerdo a los documentos aportados por el señor DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección 1524 de 2020 – Territorial Nariño.

En primer lugar, es importante recalcar que la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, fundamentó la solicitud de exclusión contra del señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, alegando que esta presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia requerido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 160176.

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por la elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procede a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, la cual se encuentra fundamentada en el numeral 1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2006, ante el presunto incumplimiento del requisito mínimo de experiencia en el empleo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176.

En este punto, es sumamente importante dejar claro que el señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, formalizó su inscripción al Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, a través del Sistema de Apoyo para el Mérito, la igualdad y la Oportunidad – SIMO, el día 29 de agosto de 2021, bajo el número 421212158 y en el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, tal como se muestra a continuación:



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria TERRITORIAL NARIÑO No.1522 a 1526 de 2020 de 2021
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO

Fecha de inscripción: lun, 9 ago 2021 20:42:50
Fecha de actualización: lun, 9 ago 2021 20:42:50

DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO			
Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 16077297	
Nº de inscripción	421212158		
Teléfonos	3188915368		
Correo electrónico	diegobacol83@gmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO		
Código	219	Nº de empleo	160176
Denominación	162	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	2

Por otra parte, estudiados los documentos aportados por el señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, al realizar su inscripción por medio del aplicativo SIMO, se pudo evidenciar que este es **BACTERIÓLOGO**, según consta en el Acta de Grado No. 243 expedida por la Universidad Católica de Manizales el 7 de diciembre de 2004; es decir, el concursante, acreditó una formación en el área de la salud, por lo que su experiencia profesional relacionada **se computará a partir de la expedición de la tarjeta profesional**, que para las disciplinas comprendidas en esta área de conocimiento **corresponde**

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 28 del 25 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño y en cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00084-00”

a la inscripción o registro profesional¹¹, de conformidad con los términos establecidos en los numerales 3.1.2.1 y 3.1.2.2 del anexo rector del Proceso de Selección.

De esta manera, se procedió a verificar la existencia de la inscripción en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud – RETHUS del Sistema Integral de Información de la Protección Social, dispuesto en el sitio Web (<https://web.sispro.gov.co/THS/Cliente/ConsultasPublicas/ConsultaPublicaDeTHxIdentificacion.aspx>), en la cual se pudo constatar que el señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, se encuentra inscrito en el RETHUS como **BACTERIÓLOGO**, desde el **9 de agosto de 2005**, como se puede evidenciar en la siguiente imagen:

Tipo Identificación	Nro. Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Estado Identificación:	Detalles
CC	16077297	DIEGO	ARMANDO	GARCIA	HIDALGO	Vigente	Ver

De conformidad con los artículos 100 y 101 del Decreto Ley 2106 de 2019, una vez revisadas las bases de datos del Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud se constató que el (la) señor(a) DIEGO ARMANDO GARCIA HIDALGO identificado(a) con CC 16077297 registra la siguiente información:

2023-04-28--4:38:07 PM

Información Académica

Tipo Programa	Origen Obtención Título	Profesión u Ocupación	Fecha inicio ejercer Acto Administrativo	Acto Administrativo	Entidad Reportadora
UNV	Local	Bacteriología	2005-08-09	10235	DIRECCION TERRITORIAL SALUD DE CALDAS

De ahí que, en observancia a lo desarrollado en el Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, en el subexamine la experiencia profesional relacionada del elegible será contabilizada desde el 9 de agosto de 2005, fecha en la cual el elegible cuyo derecho se cuestiona fue inscrito en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud – RETHUS; en este sentido, es importante precisar que el señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, al momento de realizar su inscripción al proceso de Selección cargó seis (6) documentos, tal como consta en la siguiente imagen:

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Hospital Centenario de Sevilla - Valle	Bacteriologo	12-ago-05	31-ago-05
MEALS DE COLOMBIA	Analista de aseguramiento de Calidad	09-nov-05	30-oct-06
COLACTEOS	JEFE DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD	04-nov-14	20-feb-17
COLACTEOS	DIRECTOR TECNICO LABORATORIO DE CALIDAD DE LECHE	23-mar-17	
COLACTEOS	PROFESIONAL DE LABORATORIO DE CALIDAD DE LECHE	20-feb-17	23-mar-17
SENA	Gestor Técnico del laboratorio de Microbiología	03-mar-20	

Precisado lo anterior, teniendo en cuenta las afirmaciones realizadas por el elegible cuyo derecho se cuestiona en el documento contentivo de su escrito de defensa, es sumamente importante exhibir en el presente acto administrativo cada uno de los documentos aportados por el señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, de la siguiente manera:

- Documento expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA.

¹¹ Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, la Tarjeta Profesional de los profesionales del Área de la Salud, corresponde a la identificación única de quienes están inscritos en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud – RETHUS.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 28 del 25 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño y en cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00084-00”



ANEXO DEL CONTRATO

CONSIDERACIONES: 1. Que el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, señala que el contrato de prestación de servicios no genera relación laboral ni prestaciones sociales, no tiene subordinación y se celebrará por el término estrictamente indispensable; por su parte, el literal h) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, dispone que los contratos para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, se tramitan por la modalidad de contratación directa, en tanto que el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, establece que “Las entidades estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la entidad estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la entidad estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita. // Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales. //La entidad estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos”. 2. Que el centro Sur Colombiano de Logística Internacional del SENA Regional Nariño, adelantó los trámites normativos legales y reglamentarios, y elaboró los documentos y estudios previos exigidos. 3. Que se encuentra certificada la inexistencia de personal en la planta. 4. Que se encuentra autorizada la presente contratación por tratarse de objetos iguales (este numeral aplica únicamente cuando se trate de una contratación con objetos iguales) 5. Que el Ordenador del Pago suscribió el estudio previo para determinar y justificar la necesidad y oportunidad del contrato (Electrónico o físico), quedando sustentada y evidenciada la necesidad de contratar los servicios personales señalados en el objeto dentro del estudio previo. 6. Que el centro Sur Colombiano de Logística Internacional del SENA Regional Nariño, revisó y validó la documentación presentada por el contratista en el SIGEP y verificó el cumplimiento de los requisitos de capacidad, idoneidad y/o experiencia requerida para la prestación del servicio y el cubrimiento de la necesidad reportada por su área, por tanto recomienda la contratación al ordenador (a) del gasto, sin que sea necesario haber obtenido previamente varias ofertas, así mismo verificó el cumplimiento de los toques, alternativas o exoneraciones establecidas en la tabla de honorarios vigente. 7. Que el presente objeto contractual se encuentra publicado en el Plan Anual de Adquisiciones. 8. Que una vez verificado los antecedentes disciplinarios, fiscales y policivos correspondientes, así como lo manifestado por el contratista bajo la gravedad de juramento en su oferta de servicios mediante la suscripción y presentación a la Entidad del formato GTH-F-109, no se evidencia reporte de inhabilidad o incompatibilidad para la suscripción del contrato. 9. Que de conformidad con lo anterior resulta procedente la suscripción del contrato (electrónico o físico) que estará regido por las siguientes cláusulas: **CLAUSULA PRIMERA: OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA:** 1) Acatar la Constitución Política, la Ley, los principios de la contratación estatal y las demás normas concordantes y complementarias; 2) Responder por el adecuado y oportuno cumplimiento de las obligaciones contraídas del contrato (Electrónico o físico); 3) Participar en las reuniones que para la ejecución del contrato sean convocadas; 4) Entregar periódicamente y al finalizar el contrato o cuando el supervisor lo solicite, todos los documentos y archivos (físicos y electrónicos) a su cargo y que se produzcan en ejecución de sus obligaciones, debidamente inventariados conforme a las normas y procedimientos que establezca el Archivo General de la Nación y de acuerdo con el formato GD-F-004 Formato Único de Inventario Documental; 5) Entregar a la finalización del plazo de ejecución o del vínculo contractual o cuando el supervisor del contrato lo solicite, los bienes devolutivos que le hayan sido asignados para el cumplimiento del objeto del contrato; 6) Utilizar en debida forma las claves asignadas para el ingreso a los sistemas de información y gestión del SENA requeridos para la ejecución del contrato y al finalizar el mismo, informar para su desactivación, garantizando la seguridad y reserva de la información conocida por estos u otros medios durante la ejecución; 7) Colaborar en la elaboración de respuestas y suministro de información requerida por las autoridades y organismos de control del Estado Colombiano, en relación con la ejecución del contrato y de los asuntos relacionados con el mismo; 8) Solicitar

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 28 del 25 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño y en cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00084-00”



ANEXO DEL CONTRATO

autorización escrita del SENA para utilizar el nombre, emblema o sello oficial con fines publicitarios o ajenos a los establecidos en los lineamientos de la Entidad; **9)** Cumplir con las normas de bioseguridad y reglamentos e instrucciones del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo del SENA, según la normatividad vigente; **10)** Entregar el examen médico pre-ocupacional al Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección General y/o sus homólogos en los Centros de Formación y Direcciones Regionales de acuerdo con el profesiograma, el objeto a desarrollar y dentro de los plazos establecidos legalmente. (Decreto 723 de 2013 art. 18); **11)** Adjuntar el certificado de aprobación de los conocimientos básicos del Subsistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, para el primer pago de los honorarios; **12)** Mantener actualizados los sistemas de información sobre los cuales se le haya asignado usuario y contraseña durante la ejecución del contrato y entregar al supervisor las evidencias del estado en que se encuentre, en los informes de ejecución contractual parcial o final; **13)** Realizar los pagos al SISS (salud, pensión y riesgos laborales) de acuerdo con la normatividad vigente, aportando los soportes de pago los cuales deben ser validados para constatar que en efecto el pago de la planilla haya sido recibido por la entidad correspondiente y en caso de incumplimiento total o parcial, responder por las consecuencias y sanciones que disponga la ley; **14)** No subcontratar las actividades propias del objeto contractual, salvo, que dentro del desarrollo de la propuesta se haya previsto disponer de recurso humano, para lo cual deberá tener en cuenta que no podrá vincular menores de edad, dando aplicación a la Resolución No. 1677 de 2008 del Ministerio de Protección Social y los Pactos, Convenios y Convenciones Internacionales ratificados por Colombia, sobre los derechos de los niños; **15)** En caso de que proceda el registro y asignación de una firma digital, usarla dentro de los límites impuestos por el objeto y las obligaciones del contrato (Electrónico o físico) y en todo caso con la debida autorización de quien corresponda; **16)** Desplazarse dentro y fuera del territorio nacional cuando sea requerido para el cumplimiento de las obligaciones contractuales y legalizar las ordenes de viaje de acuerdo con los términos y lineamientos del SENA una vez culminado el desplazamiento; **17)** Guardar reserva de la información asociada al objeto contractual que repose en bases de datos, sistemas de gestión, aplicativos, archivos magnéticos, respecto de los cuales se le haya concedido acceso mediante códigos, claves o contraseñas, respondiendo penal, civil y administrativamente por su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento, durante el plazo de ejecución del contrato y dos (2) años más, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008, la Ley 1581 de 2012, la Ley 1273 de 2009 y las demás que las complementen, sustituyan o modifiquen; **18)** En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, del artículo 6 de la Ley 1562 de 2012 y del Decreto 1273 de 2018 el contratista deberá acreditar que se encuentra al día en el pago mensual de los aportes del Sistema de Seguridad Social Integral, estos pagos podrán acreditarse mes vencido y únicamente por el sistema pila o de planilla asistida o el que determine el Ministerio del Trabajo. Cuando corresponda el contratista también debe acreditar el pago oportuno de los aportes al SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar (cuando corresponda); **19)** El contratista deberá cumplir con los protocolos de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia generada por el nuevo Coronavirus COVID 19 (SARS-CoV-2), de acuerdo con los lineamientos y medidas tomadas por el Gobierno Nacional, por las autoridades departamentales, municipales, distritales e institucionales. **20)** Las demás que sean necesarias para el cabal cumplimiento del objeto contractual. **PARÁGRAFO PRIMERO:** En caso de requerirse el desplazamiento del contratista para desarrollar actividades relacionadas con objeto del contrato, será informado por parte del supervisor para que adelante las gestiones necesarias, bien sea dentro del territorio nacional o fuera de este, de conformidad con lo establecido en la Resolución 092 de 2015 o la que la modifique y se encuentre vigente. **PÁRAGRAFO SEGUNDO:** El contratista se obliga a legalizar los gastos de desplazamiento causados en las órdenes de viaje, dentro de los 5 días siguientes a su finalización. **CLÁUSULA SEGUNDA: - OBLIGACIONES DEL SENA:** Además de las obligaciones consagradas en la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, así como las que se deriven del Decreto 1082 de 2015 y las demás normas que regulen la materia, el SENA se obliga a: **1.** Verificar previo a la suscripción del contrato (Electrónico o físico) los documentos requeridos para la contratación. **2.** Pagar los honorarios en la forma estipulada en este contrato. **3.** Prestar la mayor colaboración necesaria para la correcta ejecución del objeto contratado. **4.**

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 28 del 25 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño y en cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00084-00”



ANEXO DEL CONTRATO

Poner a disposición la información y/o documentación que se requiera para la cabal ejecución del contrato. **5.** Socializar los lineamientos del Subsistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo. **6.** Cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 2.2.4.2.2.15 del Decreto 1072 de 2015. **CLÁUSULA TERCERA - GARANTÍA ÚNICA:** EL CONTRATISTA se obliga a constituir a favor del SENA una garantía en una de las modalidades señaladas por el Decreto 1082 de 2015 para amparar el: **Cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato estatal:** por un valor equivalente al diez (10%) por ciento del valor total del mismo, con una vigencia igual al plazo de ejecución y cuatro (4) meses más contados a partir de la expedición. Esta garantía ampara entre otros, los riesgos previstos en el artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015. **PARÁGRAFO.** Cuando se presente uno de los eventos de incumplimiento, el SENA hará efectiva la garantía en los términos y con el procedimiento señalado por las normas vigentes. **CLÁUSULA CUARTA - SUPERVISIÓN:** Al supervisor le corresponde velar por el cabal cumplimiento de las obligaciones de las partes, de conformidad con lo estipulado en el contrato, en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011 y el Manual de Supervisión e Interventoría del Sistema Integrado de Gestión y Autocontrol, actualizado y publicado en la plataforma CompromISO. Corresponde a la supervisión entre otras las siguientes actividades: **a)** Velar por el cumplimiento de las obligaciones de las partes. **b)** Verificar el cumplimiento del contrato en cuanto a plazo, lugar, cantidad, calidad, planes, proyectos y acciones. **c)** Efectuar los requerimientos que sea del caso a EL CONTRATISTA cuando las exigencias de cumplimiento así lo requieran. **d)** Informar al líder o líderes de la contratación sobre los cambios que se presenten durante la ejecución del contrato y velar porque se suscriban por las partes las correspondientes modificaciones, adiciones o prórrogas que se requieran. **e)** Informar oportunamente al SENA, las circunstancias que afecten el normal desarrollo del contrato que puedan ser constitutivas de mora o incumplimiento de EL CONTRATISTA, anexando las pruebas y demás documentos a que haya lugar. **f)** Certificar sobre el cumplimiento de las obligaciones cumplidas y verificar los informes presentados por EL CONTRATISTA. **g)** Elaborar los certificados de cumplimiento para el pago del valor del contrato de acuerdo con lo establecido en la cláusula de forma de pago. **h)** Verificar que EL CONTRATISTA presente el informe final de actividades, con el fin de dar trámite a la liquidación del contrato, si a ello hubiere lugar, o a la expedición de la constancia de no liquidación, si procede. **i)** Velar por la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de la información del ejercicio de su supervisión o interventoría, por lo tanto, deberán entregar todos los documentos y archivos (físicos y electrónicos) a su cargo y que se produzca en ejercicio de sus funciones, de acuerdo con los procedimientos internos de gestión documental establecidos por EL SENA. **j)** Las demás funciones inherentes a la supervisión. **PARÁGRAFO:** En caso de ausencia parcial o total del supervisor, la misma será asumida por quien ocupe el cargo, sin necesidad de documento adicional alguno. Si no se da la situación anterior, el ordenador del pago designará uno nuevo, para lo cual no se requerirá de modificación contractual y el memorando con la nueva designación se comunicará a las partes mediante el SECOP II. **CLÁUSULA QUINTA - CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA:** Se fija como cláusula penal pecuniaria la suma equivalente hasta el diez por ciento (10%) del valor total del contrato, independientemente de la indemnización plena de los perjuicios a que hubiere lugar, en caso de incumplimiento parcial o total del contrato por parte de EL CONTRATISTA, la cual pagará a EL SENA sin necesidad de requerimiento judicial, en un término no mayor de veinte (20) días a partir de la fecha en que se declare el incumplimiento. Para hacerla efectiva se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011 y 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015. **CLÁUSULA SEXTA - MULTAS:** En caso de mora o incumplimiento parcial de las obligaciones adquiridas por EL CONTRATISTA, EL SENA impondrá multas, de la siguiente manera: **a)** Multas por mora en los plazos establecidos para el cumplimiento de las obligaciones: si EL CONTRATISTA incumple los plazos establecidos para el cumplimiento de las obligaciones en las fechas que se acuerden, deberá pagar a EL SENA, por cada día calendario de retraso, el 0.5% del valor del contrato, sin que en total estas multas sobrepase el 10% del valor del contrato; **b)** Multas por incumplimiento parcial: si durante la ejecución del contrato EL CONTRATISTA incumple alguna otra u otras de las obligaciones contractuales, EL SENA le impondrá multas equivalentes al 0.5% del valor del contrato por cada

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 28 del 25 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño y en cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00084-00”



ANEXO DEL CONTRATO

obligación incumplida, sin que el total de estas multas sobrepase el diez por ciento (10%) del valor total de mismo. EL CONTRATISTA autoriza a EL SENA para descontar y tomar el valor de las multas de que tratan los literales anteriores, una vez en firme la resolución que las impone, de cualquier suma que le adeude EL SENA, sin perjuicio de que las haga efectivas conforme a la Ley. El pago o la deducción de dichas multas no exonera a EL CONTRATISTA de la obligación de cumplir con el objeto del contrato, ni de las demás obligaciones y responsabilidades que emanen del mismo. **PARÁGRAFO:** Para su imposición se seguirá el procedimiento establecido en la Ley 1474 de 2011 o la norma que lo adicione, modifique, derogue o sustituya. **CLÁUSULA SÉPTIMA - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES:** Cualquier diferencia que surja entre las partes por la ejecución, interpretación, terminación o liquidación del presente (electrónico o físico) y en general, sobre los derechos y obligaciones derivados del mismo, durante su etapa precontractual, contractual y post contractual se solucionará primero por las partes, mediante arreglo directo, la cual tendrá una duración de hasta treinta (30) días hábiles. En caso de no llegar a un acuerdo, las partes convienen hacer uso de los mecanismos de solución previstos en la Ley, tales como la conciliación, amigable composición y transacción. **CLÁUSULA OCTAVA - CADUCIDAD:** Se adoptará esta medida de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993 y por las causales señaladas en esa Ley y en las demás normas vigentes. **CLÁUSULA NOVENA - INTERPRETACIÓN, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN UNILATERAL:** Son aplicables al presente contrato la terminación, modificación e interpretación unilateral, en los términos establecidos en la Ley 80 de 1993 y demás normas vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA - TERMINACIÓN:** Este contrato se podrá dar por terminado por la ocurrencia de uno de los siguientes eventos: 1. Por vencimiento del plazo previsto. 2. Por cumplimiento del objeto del contrato. 3. Por declaratoria de nulidad del contrato. 4. Por incumplimiento contractual que ocasione la declaratoria de caducidad. 5. De manera anticipada por mutuo acuerdo de las partes, el cual constará por escrito mediante acta. 6. Por terminación unilateral. 7. Por las demás causales contempladas en la ley. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA - CESIÓN DEL CONTRATO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, el presente contrato es "intuitu personae" en consecuencia no podrá ser cedido a ningún título por EL CONTRATISTA sin la autorización previa, expresa y escrita de EL SENA. EL CONTRATISTA responderá por la ejecución de las obligaciones contractuales hasta que el documento de cesión esté suscrito por las partes y el (la) Ordenador (a) del Gasto. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA - INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES, CONFLICTO DE INTERESES E IMPEDIMENTOS:** EL CONTRATISTA declara bajo la gravedad del juramento que se entiende surtido con la firma electrónica del contrato, que no se halla incurso(a) en ninguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad, conflicto de intereses o impedimento, señaladas en la Constitución, la Ley o la normatividad vigente; declara igualmente que se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Nacional y con el SENA, o que adeudándole no han vencido los términos para su pago y que no es deudor del Estado, o que si es deudor ha suscrito acuerdo de pago vigente. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA SUSPENSIÓN:** El plazo de ejecución del presente contrato (Electrónico o físico) podrá ser suspendido excepcionalmente de manera temporal, en las siguientes circunstancias: 1. Por el mutuo acuerdo de las partes. 2. Fuerza mayor o caso fortuito, por causas debidamente justificadas, previa solicitud del CONTRATISTA. La suspensión se hará mediante acta suscrita electrónicamente por las partes en la cual se expresará su causa, el término de la suspensión y la fecha en que se reanuda la ejecución del contrato. **PARÁGRAFO:** En caso de suspensión el CONTRATISTA se obliga a informar tal evento al asegurador y a ampliar las garantías, proporcionalmente al término que dure la misma y a publicarla en el aplicativo SECOP II. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL:** Las partes dejan constancia expresa que el preste (Electrónico o físico) se suscribe en el marco del artículo 32 – numeral 3 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes, complementarias y la Resolución No. 1-0330 de 2019, por lo cual declaran y aceptan que no conlleva relación laboral ni prestaciones sociales; su ejecución se hará sin subordinación alguna, gozando el contratista de independencia en la preparación y ejecución del contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO:** De conformidad con el artículo 217 del Decreto Ley 19 de 2012, que modificó el

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 28 del 25 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño y en cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00084-00”



ANEXO DEL CONTRATO

artículo 60 de la Ley 80 de 1993, no será liquidado el presente (Electrónico o físico) cuando el Supervisor de este, certifique a su finalización que el objeto y todas las obligaciones del contrato fueron cumplidas a satisfacción por el Contratista y que a éste se le canceló el valor total de los honorarios pactados. En caso contrario, o cuando el contratista presente reclamación que impida considerar que las partes han terminado el contrato a paz y salvo, el presente electrónico o físico será liquidado de mutuo acuerdo entre las partes, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de su terminación por cualquier causa; en el evento de que las partes no lleguen a un acuerdo, el SENA procederá a liquidarlo unilateralmente en las condiciones y términos establecidos en los artículos 60 de la Ley 80 de 1993 y 11 de la Ley 1150 de 2007. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA- PROPIEDAD INTELECTUAL:** Si de la ejecución del presente electrónico o físico resultan estudios, investigaciones, descubrimientos, invenciones, información, mejoras y/o diseños, éstos pertenecen a EL SENA de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 23 de 1982 modificado por el artículo 28 de la Ley 1450 de 2011, y el artículo 21 de la misma Ley, que establece el término de protección, sin perjuicio del respeto al derecho moral consagrado en el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993 concordante con el artículo 30 de la Ley 23 de 1982. Así mismo, EL CONTRATISTA garantiza que los trabajos y servicios prestados a EL SENA por el objeto de este contrato no infringen ni vulneran los derechos de propiedad intelectual o industrial o cualesquiera otros derechos legales o contractuales de terceros. **CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA: SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN Y CONFIDENCIALIDAD:** Las partes se obligan a guardar estricta confidencialidad sobre toda la información sometida a reserva debidamente identificada como tal por la parte originadora y conocida en virtud del desarrollo y ejecución del presente contrato o físico, así como la información que la parte receptora debe entender y saber que es confidencial por su naturaleza y sensibilidad para la parte dueña de dicha información. Esta obligación de confidencialidad se aplicará para todos los casos, salvo que la información confidencial sea requerida por autoridad competente, caso en el cual, deberán dar aviso de tal hecho a la parte originadora dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha en que le sea notificada la orden, o sea conocida la solicitud. Igualmente, el deber de confidencialidad no será obligatorio cuando dicha información sea poseída por la otra parte con anterioridad a este contrato, por un medio legal o, cuando sea públicamente accesible por un medio legal o, cuando sea hecha pública por su dueño o poseedor legal. Asimismo, las partes se comprometen a exigir a todo tercero que por medio de cualquiera de las partes tenga acceso a esta información, la misma reserva a que se refiere esta cláusula y tomarán las medidas de control y precauciones necesarias para asegurar el cumplimiento de esta. **PARÁGRAFO.** La presente cláusula de confidencialidad se mantendrá vigente mientras la información catalogada como tal conserve el carácter de reservada o bien durante dos (2) años luego de que dicha información fuera compartida con las otras partes, cualquiera de los dos que ocurra primero. En todo caso estará sujeta a la reglamentación sobre información confidencial de los artículos 260 a 266 de la Decisión 486 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y lo previsto en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, respecto de la información y documentos reservados, artículo 24 sustituido, y en las demás normas concordantes y complementarias que regulen la materia. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: DOMICILIO:** Para todos los efectos legales y fiscales, las partes fijan como domicilio contractual la ciudad de (domicilio contractual) y para efectos de notificación se entenderá como domicilio del CONTRATISTA la dirección de residencia y teléfono, los datos reportados y validados en el aplicativo SIGEP. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: PERFECCIONAMIENTO, EJECUCIÓN:** El presente contrató (electrónico o físico) se entiende perfeccionado con la firma de las partes contratantes. Para su ejecución se requiere del Registro Presupuestal por parte del SENA, la aprobación de la garantía de cumplimiento por parte del SENA y encontrarse al día con los pagos a la seguridad social.

Proyectó: Natalia Erazo Guerrero - Oficina de contratación
Revisó: Diana Burbano Martinez - Abogada Contratista
Elaboró: Natalia Erazo Guerrero - Oficina de contratación

Analizado el presente documento se puede evidenciar que se trata de un contrato de prestación de servicios suscrito entre el señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO** y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en este sentido, se afirma sin asomo de dudas que el documento en cuestión **no cumple** con las exigencias previstas en el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, el cual prevé que las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 28 del 25 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño y en cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00084-00”

- Tiempo de servicio.
- Relación de funciones desempeñadas.

Bajo esta óptica, **el documento estudiado no es válido para acreditar la experiencia profesional relacionada** requerida por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo identificado con el Código OPEC No. 160176, toda vez que, no se trata de una certificación de experiencia, sino de un documento que en su contenido desarrolla un contrato suscrito entre el señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO** y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA; **por lo que evidentemente no cumple con las exigencias previstas en el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005 y el Anexo Rector del Proceso de Selección.**

➤ **Documentos expedidos por la Cooperativa de Lácteos de Nariño LTDA “COOLACTEOS”.**

Descendiendo en el análisis de los documentos expedidos por la Cooperativa de Lácteos de Nariño LTDA “COOLACTEOS”, los cuales fueron cargados por el elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al proceso se observa este creó en el aplicativo SIMO tres (3) folios los cuales se exponen a continuación:

FOLIO 1				
EMPRESA	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA DE FIN	DOCUMENTO ASOCIADO
Cooperativa de Lácteos de Nariño LTDA “COOLACTEOS”.	Profesional de laboratorio de calidad de leche	20 de febrero de 2017	23 de marzo de 2017	<p>COOPERATIVA DE PRODUCTOS LACTEOS DE NARIÑO LTDA.</p> <p>RESOLUCION No. 039 (16 de Febrero de 2017)</p> <p>POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO</p> <p>EL GERENTE GENERAL DE LA COOPERATIVA DE PRODUCTOS LACTEOS DE NARIÑO LTDA., EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y,</p> <p>CONSIDERANDO</p> <p>Dado que la Señora ROSA ANGELA CHUQUIZAN QUIROZ, quien se desempeña en el cargo de Profesional Laboratorio de Calidad de Leche Planta Guachucal, ha sido Nominada en el cargo de Directora Laboratorio de Calidad de Leche, se hace necesario nombrar a una persona para que se desempeñe en este cargo.</p> <p>Que el señor (a) DIEGO ARMANDO GARCIA HIDALGO, identificado con C.C 16.077.297 quien es titular en el cargo de Jefe de Aseguramiento de la Calidad Planta Guachucal, conoce las funciones del cargo y se compromete a cumplirlas a cabalidad.</p> <p>RESUELVE</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar al señor (a) DIEGO ARMANDO GARCIA HIDALGO, en el cargo de Profesional Laboratorio de Calidad de Leche Planta Guachucal, a partir del día 20 de Febrero de 2017.</p> <p>ARTICULO SEGUNDO: Las condiciones pactadas inicialmente en el Contrato de Trabajo se mantienen iguales.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO: Hoja de Vida, anotará lo de su cargo.</p> <p>COMUNÍQUESE Y CUMPLASE</p> <p>Dada en San Juan de Pasto, a los dieciséis (16) días del mes de Febrero del año 2017.</p> <p><i>Ivan Caviédes Buchelli</i> Gerente General</p>

Como se puede observar, el documento asociado por el elegible cuyo derecho se cuestiona en el presente folio, **corresponde a un nombramiento** lo que permite afirmar sin lugar a dudas que **no cumple** con las exigencias previstas en el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, el cual prevé que las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa.
- Tiempo de servicio.
- Relación de funciones desempeñadas.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 28 del 25 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño y en cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00084-00”

Bajo esta óptica, Dicho documento **no es válido** para acreditar la experiencia profesional relacionada requerida para el empleo, identificado con el Código OPEC No. 160176, toda vez que no corresponde a una certificación de experiencia, sino a un nombramiento por lo que, en consecuencia no cumple con las exigencias previstas en el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005 y el Anexo Rector del Proceso de Selección, por lo que no es conducente para acreditar dicho requisito dentro del presente proceso de selección.

FOLIO 2				
EMPRESA	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA DE FIN	DOCUMENTO ASOCIADO
Cooperativa de Lácteos de Nariño LTDA “COOLACTEOS”.	Profesional de laboratorio de calidad de leche	4 de noviembre de 2014	20 de febrero de 2017	

Fíjese que el documento asociado por el elegible cuyo derecho se cuestiona en el presente folio, es igual al folio previamente analizado que corresponde a un nombramiento, lo que permite afirmar sin lugar a dudas que **no cumple** con las exigencias previstas en el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, el cual prevé que las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa.
- Tiempo de servicio.
- Relación de funciones desempeñadas.

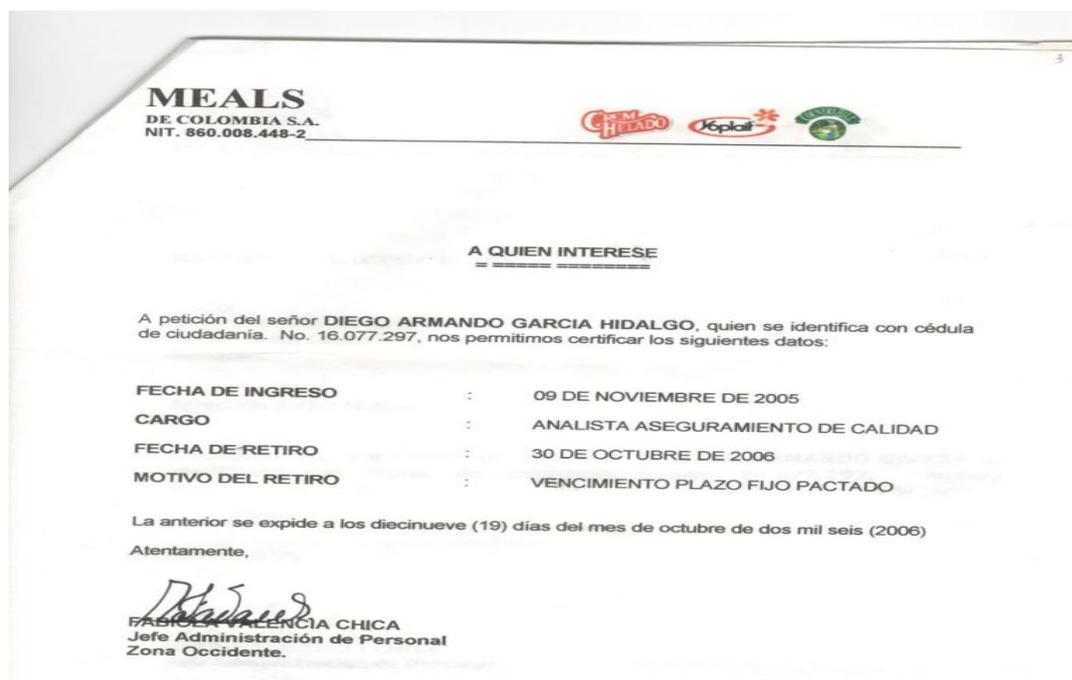
Bajo esta óptica, Dicho documento **no es válido** para acreditar la experiencia profesional relacionada requerida para el empleo, identificado con el Código OPEC No. 160176, toda vez que no corresponde a una certificación de experiencia, sino a un nombramiento por lo que, en consecuencia no cumple con las exigencias previstas en el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005 y el Anexo Rector del Proceso de Selección, por lo que no es conducente para acreditar dicho requisito dentro del presente proceso de selección.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 28 del 25 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño y en cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00084-00”

EMPRESA	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA DE FIN	DOCUMENTO ASOCIADO
Cooperativa de Lácteos de Nariño LTDA "COOLACTEOS".	Director técnico Laboratorio de Calidad de Leche	23 de marzo de 2017	No registra	

Estudiado el presente folio, se evidencia que si bien el documento se trata de una certificación de experiencia; no obstante, en su contenido **no desarrollan las funciones ejercidas en el curso de la relación laboral certificada**, por lo que adolece de uno de los requisitos que establece el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005. Aunado a ello, del empleo certificado no es dable deducir las funciones ejercidas por el señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, por lo que, tampoco es válido para acreditar la experiencia profesional relacionada requerida por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo identificado con el Código OPEC No. 160176.

➤ Documento expedido por MEALS DE COLOMBIA S.A



Estudiado el presente folio, se evidencia que si bien el documento se trata de una certificación de experiencia; no obstante, en su contenido **no desarrollan las funciones ejercidas en el curso de la relación laboral certificada**, por lo que adolece de uno de los requisitos que establece el artículo 2 Decreto Ley 785 de 2005.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 28 del 25 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño y en cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00084-00”

Aunado a ello, del empleo certificado no es dable deducir las funciones ejercidas por el señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, por lo que, tampoco es válido para acreditar la experiencia profesional relacionada requerida por el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo identificado con el Código OPEC No. 160176.

➤ **Documento expedido por el Hospital Departamental Centenario de Sevilla.**

EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
N.I.T 821.003.143-7

DEBE A:
DIEGO ARMANDO GARCIA HIDALGO
C.C. 16.077.297 DE MANIZALES CALDAS

Por concepto de: prestación de servicios en el área de laboratorio clínico como Bacteriólogo desde el 12 al 31 de Agosto de 2005 la suma novecientos cincuenta mil pesos (\$950.000) Mcte.

Atentamente,


DIEGO ARMANDO GARCIA HIDALGO
C.C. 16.077.297 DE MANIZALES CALDAS

Vo. Bo.

Dra. CRISTINA JARAMILLO LEYVA
Asistente Administrativa


Dr. CESAR TULIO RODRIGUEZ
Subgerente Científico

Certifico el cumplimiento de las actividades durante el tiempo en mención.

Sevilla Valle, Agosto 26 de 2005

HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO
DE SEVILLA
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
N.I.T 821.003.143-7
Fecha 26 Agosto 2005
Hora 5 PM
Recibido 

Estudiado el presente folio, se encuentra que se trata de una cuenta de cobro presentada al Hospital Departamental Centenario de Sevilla por parte del señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, lo cual no permite verificar la existencia de un contrato, su ejecución, cargo desempeñado ni funciones por lo que, es palmario que el documento en cuestión **no cumple** con las exigencias previstas en el artículo Decreto Ley 785 de 2005 y el Anexo Rector del Proceso de Selección, el cual prevé que las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa.
- Tiempo de servicio.
- Relación de funciones desempeñadas.

En este marco, el documento estudiado **no es válido para acreditar la experiencia profesional relacionada** requerida para el empleo identificado con el Código OPEC No. 160176, puesto que, no da cuenta de la existencia de una relación laboral entre el Hospital Departamental Centenario de Sevilla y el elegible cuyo derecho se cuestiona, sino que sólo se limita a cobrar una suma de dinero en favor de este.

Bajo esta óptica no quedan dudas que los documentos aportados por el señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, **no cumplen** con las condiciones descritas en el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005 y el Anexo Regulador del Proceso de Selección, por lo que en el *subexamine* no podrán ser tenidas en cuenta como válidas para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada requerido por el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176.

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 28 del 25 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño y en cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00084-00”*

En otro aspecto, en lo que respecta a las certificaciones laborales aportadas por el señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO** con su escrito de defensa, con las que se pretende completar o adicionar los documentos que fueron validados inicialmente en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en el curso del Proceso de Selección, este despacho informa que las mismas **no pueden ser tenidas en cuenta en el caso de marras**, toda vez que, no fueron aportados por este al momento de inscribirse al Proceso de Selección como se pudo ver anteriormente, lo cual debió ser de conocimiento del elegible en cuestión, habida cuenta que el numeral 3.1. 2.2. del Anexo Regulador, previene a los aspirantes haciéndoles la claridad de que *“Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección”*.

Con base a lo anterior, no sería acertado para esta Comisión Nacional valorar los documentos que allega el señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, en vista de que ello va en contravía de las normas que rigen al Proceso de Selección, y vulnera palmariamente los principios de mérito, igualdad, transparencia, los cuales orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa, toda vez que los demás aspirantes que formalizaron su inscripción al Proceso de Selección No. 1524 de 2020, **no contaron con otros momentos diferentes a los inicialmente establecidos por la CNSC, para realizar el cargue de los documentos** necesarios para la acreditación de los requisitos mínimos exigidos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el empleo en cuestión. En ese sentido, no es dable acceder a las pretensiones elevadas por el elegible cuestionado.

Corolario a lo anterior y con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que el señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO** no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176; configurándose para este la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por lo que es procedente su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño.

Con lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil da cumplimiento al fallo de primera instancia adiado el 17 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00084-00.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”* al señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16077297**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible mencionada en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1524 de 2020.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **DIANA PAOLAROSERO ZAMBRANO**, Representante Legal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en la dirección electrónica: DIANAPAOLAROSERO@IDSN.GOV.CO y CONTACTENOS@IDSN.GOV.COM, al doctor **HERNAN RAMIRO DIAZ**, Representante de la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en la dirección electrónica:

Continuación Resolución 6478 de 8 de mayo del 2023 Página 33 de 33

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 28 del 25 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño y en cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00084-00”

hernandez@idsn.gov.co, al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO** a la dirección electrónica j02ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 8 de mayo del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: JULIO DAVID VERGARA HERNANDEZ – CONTRATISTA – DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE – ABOGADA – DESPACHO DEL COMISIONADO III
HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA – ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: BELSY SUSSANA SÁNCHEZ TEHERAN – PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: ELKIN MARTINEZ – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III